

Aduanas, y en los Pueblos de Fábricas, de los simples, é ingredientes para Tintes, procedentes de Reynos extranjeros, con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en mis Dominios; como tambien la han de gozar de las Máquinas, é Instrumentos que hagan traer de los mismos Reynos extranjeros, no habiendolos, ó no trabajandose en España. Y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida, y entrada por las Aduanas, y en los Pueblos de Fábricas los simples, ingredientes, Instrumentos, y Máquinas que produzcan estos Reynos, ó se trabajaren en ellos, ya sean conducidos por Mar, ó ya por Tierra.

XV.

Los Paños, y demás Texidos de Lana de las Fábricas de estos mis Reynos, incluidas las de Mallorca, y de las Islas de Canarias, han de gozar de la libertad de todos derechos Reales, y Municipales en su extraccion por Mar, y por Tierra, para Dominios extranjeros, y de los de salida y entrada por las Aduanas en su transporte por Mar, de unos Puertos á otros de los mismos Reynos; entendiendose comprehendido el de Navarra, asi para la esencion de los derechos de

